



**Mutua de
Propietarios**

SEGUROS DESDE 1835
Medalla de oro al mérito en el seguro

Londres, 29
E - 08029 BARCELONA
Tels. 93 487 30 20 - 93 215 41 16
Fax. 93 272 03 35
Fax. siniestros 93 272 02 57
e-mail: webmaster@mutuadepropietarios.es

CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO MUTUA DE PROPIETARIOS

CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO DE MÚTUA DE PROPIETARIOS

Í N D I C E

PREÁMBULO

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Finalidad
- Artículo 2.- Interpretación
- Artículo 3.- Actualización y modificación

CAPÍTULO 2.- MUTUALISTAS Y ASAMBLEA GENERAL

- Artículo 4.- Mutualistas y Asamblea General

CAPÍTULO 3.- ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- Artículo 5.- Composición
- Artículo 6.- Nombramiento y cese de Consejeros
- Artículo 7.- Requisitos para el nombramiento
- Artículo 8.- Duración
- Artículo 9.- Competencias
- Artículo 10.- Funcionamiento del Consejo de Administración
- Artículo 11.- Actas y certificaciones.
- Artículo 12.- Órganos del Consejo de Administración
 - 12.1.- Presidente
 - 12.2.- Vicepresidente
 - 12.3.- Secretario
 - 12.4.- Contador
 - 12.5.- Tesorero
 - 12.6.- Vocales
- Artículo 13.- Retribuciones

CAPÍTULO 4.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

- Artículo 14.- Derechos de los Consejeros
- Artículo 15.- Deberes generales de los Consejeros
- Artículo 16.- Deber de confidencialidad
- Artículo 17.- Deber de no competencia
- Artículo 18.- Deber de comunicación
- Artículo 19.- Conflictos de interés
- Artículo 20.- Oportunidades de negocio
- Artículo 21.- Personas vinculadas

CAPÍTULO 5.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- Artículo 22.- Comisiones del Consejo de Administración
- Artículo 23.- Comisión Delegada
- Artículo 24.- Comisión de Auditoria
- Artículo 25.- Comisión de Retribuciones
- Artículo 26.- Comisión de Inversiones

CAPÍTULO 6.- DIRECTIVOS

Artículo 27.- Directivos

CAPÍTULO 7.- TRANSPARENCIA EN MATERIA DE BUEN GOBIERNO

Artículo 28.- Página web de la Mutua

Artículo 29.- Informe sobre el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno

CAPÍTULO 8.- POLÍTICA MEDIOAMBIENTAL

Capítulo 30.- Política medioambiental

PREÁMBULO

Los Códigos de Buen Gobierno tienen su origen en el mundo Anglosajón y se establecen como una medida de autorregulación para ayudar a las empresas en la definición de su modelo de Gobierno Corporativo.

Al principio, aquellas empresas que lo implantaron lo hicieron sin ningún grado de obligatoriedad, dejando que sea el propio mercado quien premie o castigue a las empresas según su grado de implantación.

Actualmente y en un futuro más o menos inmediato los Códigos de conducta se irán estableciendo ya sea por imperativo legal, como lo es para las Sociedades cotizadas, o por convencimiento de sus dirigentes como instrumento efectivo en el control de la actividad de los Órganos de Dirección.

Este último supuesto es el que ha inspirado al Consejo de Administración de la Mutua de Propietarios asumiendo libremente las recomendaciones y normas dirigidas a aquellas Entidades que tienen la obligación de implantar el Código de Buen Gobierno, adoptándolo a las características particulares de una sociedad de naturaleza mutual.

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD

El presente Código tiene por objeto establecer, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales, los principios de actuación y las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de MUTUA DE PROPIETARIOS SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA (en adelante, "la Mutua"), así como de las Comisiones del Consejo de Administración, tanto en lo que se refiere a las reglas básicas de su organización y funcionamiento como a la conducta de sus miembros, con el fin de garantizar la mejor administración de la Mutua y consolidar un modelo de gobierno social, ético, transparente y eficaz.

Las normas de conducta serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los miembros del Consejo de Administración de la Mutua y a los Directivos de la Entidad, sean o no miembros del Consejo.

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que los mutualistas o cualquier tercero con interés legítimo, tengan conocimiento del Código así como las actualizaciones que se produzcan, publicando el contenido del mismo en la página web de la Mutua e informando a la Asamblea General de Mutualistas.

Asimismo, en lo que se refiere a la organización y funcionamiento del Consejo de Administración, el presente Código complementa y desarrolla las previsiones de los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN

El presente Código debe interpretarse como un conjunto de principios y modelos de conducta, que responden a criterios de corrección y racionalidad, y cuyo cumplimiento es asumido voluntariamente por los miembros del Consejo de Administración de la Mutua, quienes tienen el deber de conocer, asumir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código.

El Código completa lo establecido para el Consejo de Administración en los Estatutos, la Ley y Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación, y deberá ser aplicado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Código.

ARTÍCULO 3.- ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN

El Consejo de Administración de la Mutua se compromete a actualizar el presente Código cuando lo considere necesario, para garantizar que éste se ajuste a las circunstancias de la Mutua, y a la normativa vigente en cada momento.

Podrán proponer modificaciones, totales o parciales, de este Código los Consejeros o los Directivos de la Entidad que no sean miembros del Consejo. La propuesta, que se pondrá a disposición de todos los Consejeros, deberá incluir el texto íntegro de la modificación y una memoria justificativa de la misma.

La aprobación y la modificación del presente Código requerirán el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por, al menos, las dos terceras partes de los Consejeros.

CAPÍTULO 2.- MUTUALISTAS Y ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 4.- MUTUALISTAS Y ASAMBLEA GENERAL

El Consejo de Administración promoverá que la Asamblea General de Mutualistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias, y facilitará la participación de los Mutualistas en la Asamblea General, así como el ejercicio del derecho de información de los mismos, en los términos previstos en la Ley y en los Estatutos Sociales.

El Consejo de Administración velará por el principio de igualdad de trato de los mutualistas y la protección de los intereses de todos ellos, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y en los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

1.- De conformidad con lo establecido en los Estatutos, facilitará la transparencia del mecanismo de delegación de voto y la representación de los mutualistas en la Asamblea General, con pleno respeto de las garantías legales y referencia especial a la prevención de los conflictos de interés en los términos que a tal efecto la ley establezca.

2.- Pondrá a disposición de los Mutualistas, con carácter previo a la Asamblea General, cuanta información sea legalmente exigible y, además, toda aquella que, salvo excepción legal o estatutaria, pueda resultar de interés para los mismos, incluidas las propuestas íntegras de los acuerdos que se sometan a aprobación de la Asamblea General.

3.- Atenderá, de forma diligente, las solicitudes de información que presenten los mutualistas con carácter previo a la Asamblea, así como las preguntas que formulen con ocasión de la celebración de la Asamblea, en las condiciones legal y estatutariamente establecidas.

CAPÍTULO 3.- ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 5.- COMPOSICIÓN

El Consejo de Administración con plena capacidad de obrar estará integrado por el Presidente de la Mutua, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario, el Contador, y vocales, siendo el número de miembros del Consejo de Administración no inferior a siete ni superior a quince.

ARTÍCULO 6.- NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea Ordinaria.

Las vacantes que estatutariamente se produzcan anualmente en el Consejo de Administración se cubrirán de la siguiente forma:

a) Con quince días hábiles de antelación como mínimo, a la celebración de la Asamblea General, estarán a disposición de los Mutualistas en la sede de la Entidad las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración.

b) Con diez días hábiles de antelación como mínimo, a la celebración de la Asamblea General, los candidatos a ocupar las vacantes del Consejo de Administración, deberán ser presentados y propuestos por un mínimo de cincuenta mutualistas, mediante escrito dirigido al domicilio social, debiendo estar al corriente de sus obligaciones económicas con la Mutua y reunir las condiciones especificadas en los Estatutos Sociales y demás exigidos por la legislación vigente.

c) El Consejo de Administración también podrá proponer a la Asamblea General, el día de su celebración, la candidatura que estime conveniente para cubrir la o las vacantes, de entre los mutualistas que reúnan los requisitos pertinentes para el cargo y estén al corriente de sus obligaciones económicas con la Entidad. La elección del o los candidatos, se llevará a cabo en la Asamblea General, mediante votación de los mutualistas presentes y debidamente representados.

d) El Consejo de Administración podrá proponer en la Asamblea General la reelección de aquellos Consejeros que cesen.

e) Los Consejeros electos deberán aceptar el cargo en la Asamblea General. No obstante, se podrá cesar en tal cometido por renuncia justificada, incompatibilidad en análogo cargo en otra entidad de seguros con actividad en la cobertura de los mismos riesgos o por incapacidad, así como por todas aquellas causas establecidas en los Estatutos Sociales.

f) Sólo podrán ser votados en la Asamblea General, los candidatos que hayan sido propuestos con los requisitos establecidos en este artículo.

Las vacantes que se produzcan durante el transcurso del año, provisionalmente podrán ser cubiertas por el propio Consejo de Administración hasta que se reúna la primera Asamblea General, que hará la designación definitiva.

En caso de incumplir el deber de confidencialidad el Consejero podrá ser cesado de su cargo.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO

Los miembros del Consejo de Administración serán personas físicas, mutualistas con plena capacidad de obrar, que estén al corriente de sus obligaciones económicas con la Mutua, de reconocida honorabilidad comercial, y profesional, y con las condiciones necesarias de cualificación o experiencia profesional para ejercer sus funciones y las exigidas por la legislación vigente.

Cuando el mutualista sea persona jurídica, el representante legal de aquella, o el miembro de su órgano rector que fuese designado a sus efectos, podrá ser elegido Consejero, siempre que reúna las condiciones anteriores. Actuará como si fuera Consejero en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el periodo, a no ser que pierda el que tenía en la Entidad que represente, en cuyo supuesto cesará también como Consejero.

No podrán ostentar el cargo de miembros del Consejo de Administración aquellas personas incurso en incapacidad, inhabilitación, o prohibición para dicho cargo, de acuerdo con la normativa vigente que sea de aplicación.

Igualmente no podrán ser miembros del Consejo de Administración las personas, que ejerzan actividad análoga de dirección, gestión o gobierno en otra entidad aseguradora, debiendo optar, en el supuesto de ser elegidos para ocupar una vacante del Consejo de Administración, por una u otra situación, antes de aceptar el cargo de Consejero. Si no se ejercitase la opción, se entenderá sin efecto su designación.

Está prohibido a los cargos de administración y dirección, adquirir o conservar un interés o realizar una actividad que genere conflicto de intereses con la Mutua.

ARTÍCULO 8.- DURACIÓN

La duración del mandato será por un periodo de tres años pudiendo ser reelegidos sin límite alguno. El Consejo se renovará por terceras partes cada año

ARTÍCULO 9.- COMPETENCIAS

La representación, gobierno y gestión de la Mutua se hallarán confiadas con la mayor amplitud de poder del Consejo de Administración, salvo las atribuciones y facultades que los Estatutos Sociales de la misma otorgan a la Asamblea General.

En el marco de lo previsto en los Estatutos Sociales, los Consejeros asumen, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes competencias:

- a) Designar de entre sus miembros, quienes deban desempeñar los cargos de: Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador, y demás cargos del Consejo.
- b) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Mutua con sujeción a la política general establecida en la Asamblea General.
- c) Nombrar y separar al Director o Gerente y a los apoderados generales de la Entidad.
- d) Acordar la práctica de nuevos ramos de seguros.
- e) Acordar y convocar la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y citar lugar, día, y hora para su celebración, confeccionando el correspondiente Orden del Día.
- f) Someter las Cuentas Anuales a la aprobación de la Asamblea General junto con un informe acerca de las actividades sociales desarrolladas durante el ejercicio, así como el informe de Auditoría para su conocimiento.
- g) Autorizar los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales, ajenos a la actividad aseguradora con cargo al Patrimonio Mutua. Si dichos avales o fianzas no exceden del importe del 5% del Fondo Mutua, podrá prestarlos el Presidente en tanto no exceda de dicho límite dentro de un mismo ejercicio.
- h) Resolver con carácter provisional las dudas que ofrezcan los propios Estatutos, y suplir cualquier deficiencia que en ellos se observe hasta la primera Asamblea General que se celebre, la cual resolverá con carácter definitivo.
- i) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, así como los acuerdos tomados por las Asambleas Generales y por el propio Consejo de Administración.
- j) Realizar todo cuanto por los Estatutos, esté reservado al Consejo de Administración directamente, o le corresponda por ser actos de administración o gestión.
- k) Delegar las atribuciones del Consejo en uno o varios de sus miembros u otras personas de la Mutua salvo para las Convocatorias de las Asambleas Generales y la rendición de cuentas.
- l) Ejercer el control permanente y directo de la gestión de los cargos de Dirección.
- m) Decidir la separación del Mutualista, cuando hubiese lugar a ello, de acuerdo con lo preceptuado en las Condiciones Generales de las pólizas, en los Estatutos Sociales, o cuando lesione o menoscabe el buen nombre y prestigio de la Mutua.
- n) Acordar la creación de otras sociedades, o una mera participación en ellas o en otras existentes.
- o) Nombrar en su caso, las diferentes Comisiones.

p) Proponer a la Asamblea General cuando lo considere oportuno el traslado del domicilio social y acordar la creación, supresión o traslado de sucursales y delegaciones.

q) Proponer a la Asamblea General, la reelección de los miembros del Consejo de Administración que cesen, así como la candidatura para cubrir la vacante o vacantes que se produzcan.

ARTÍCULO 10.- FUNCIONAMIENTO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Se considerará el Consejo debidamente constituido si, entre presentes y representados concurren la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y cualquiera que sea su número en segunda. Esta segunda reunión, si procediera, se efectuará siempre una hora después de la señalada para la primera. Adoptará sus acuerdos por mayoría, a razón de un voto por cada miembro presente o representado, siendo de calidad el voto del Presidente en caso de empate.

Cualquier miembro podrá ostentar en cada reunión del Consejo una sola y única representación de otro de sus miembros.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde el Presidente o lo soliciten la tercera parte de sus miembros, y por lo menos una vez cada tres meses. La convocatoria se realizará con cinco días de antelación, como mínimo, debiendo ir acompañada del Orden del Día correspondiente.

En tanto no se constituya la Comisión Delegada, el Consejo de Administración se reunirá una vez al mes. A sus reuniones asistirán el Director General y el Letrado Asesor de la Mutua, con voz pero sin voto.

En caso de extrema urgencia por asunto grave o extraordinario, podrá convocarse con cuarenta y ocho horas de antelación por correo electrónico.

ARTÍCULO 11.- ACTAS Y CERTIFICACIONES

El Acta de la reunión del Consejo de Administración, deberá expresar hora, lugar y fecha en que se hubiera celebrado; fecha y modo en que se efectuó la convocatoria con el texto íntegro de la misma, número de asistentes entre presentes y representados, con relación de los mismos en la propia Acta; un resumen de los asuntos debatidos, contenido de los acuerdos y los resultados de las votaciones, haciéndose constar, siempre que lo solicite quien haya votado en contra, su oposición a los acuerdos adoptados.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la Mutua serán incluidos en un libro de actas, que será firmado por el Presidente y por el Secretario. Las actas serán aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente.

Las certificaciones de las actas del Consejo de Administración serán expedidas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

ARTÍCULO 12.- ÓRGANOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

12.1.- PRESIDENTE

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros.

Al Presidente le corresponden las competencias que en todo momento especifiquen los Estatutos Sociales.

En general el Presidente representará legalmente a la Mutua en cualquier acto y contrato, pudiendo conferir poderes y autorizaciones a terceras personas siempre con conocimiento del Consejo de Administración.

Presidirá las Asambleas Generales, llevando a efecto la convocatoria de las acordadas por el Consejo, así como las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones, en su caso.

El Presidente ostentará la firma de la documentación social pudiendo delegar esta facultad en otros Consejeros, en el Director General o en otros apoderados y en general desempeñará todas las funciones y cumplirá y hará cumplir los deberes que le sean propios conforme a los Estatutos Sociales.

12.2.- VICEPRESIDENTE

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, imposibilidad o renuncia con plenitud de atribuciones. Si la Presidencia quedara vacante, la desempeñará interinamente el Vicepresidente, hasta que por la Asamblea General se elija nuevo Presidente. En defecto del Vicepresidente, éste será sustituido por el vocal de más edad del Consejo de Administración.

12.3.- SECRETARIO

Le corresponde al Secretario del Consejo de Administración, que lo será también de la Asamblea General:

- a. Preparar la convocatoria para las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria, así como la redacción y autorización de las Actas de sesiones que celebren aquéllas y el Consejo de Administración.
- b. Expedir y autorizar certificaciones de los acuerdos, documentos y actas relativas a los asuntos sociales, con el visto bueno del Presidente de la Mutua.

Su ausencia será suplida por el vocal de menor edad.

12.4.- CONTADOR

Corresponde al Contador informar al Consejo de Administración y a la Comisión Delegada sobre el estado económico de la Mutua.

12.5.- TESORERO

Corresponde al Tesorero velar por la custodia de los fondos de la Mutua, cuidando que se dé a los mismos la inversión y colocación que determine el Consejo de Administración, la Comisión Delegada o la Comisión de Inversiones.

12.6.- VOCALES

Corresponde a los vocales del Consejo de Administración.

a. Asistir a las reuniones del Consejo y de las Comisiones de las que formen parte, promoviendo en forma estatutaria dichas reuniones.

Causarán baja del Consejo y de las Comisiones, aquellos miembros que dejen de asistir, sin motivo justificado a dos reuniones consecutivas o tres alternas, dentro del mismo ejercicio económico. Asimismo causarán baja de las Comisiones aquellos Consejeros que no asistan sin causa justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternas de un mismo año.

b. Desempeñar las funciones que por delegación les confiera el Consejo de Administración, las Comisiones, o el Presidente de la Mutua en su nombre.

c. Estudiar los asuntos que se sometan a su deliberación que resolverán con voz y voto y proponiendo cuantas innovaciones les sugiera su iniciativa.

ARTÍCULO 13.- RETRIBUCIONES

Los miembros del Consejo no podrán percibir remuneración alguna por las funciones inherentes al desempeño de su cargo, salvo dietas y desplazamientos por asistencia a las reuniones, tanto del propio Consejo como, en su caso, de las Comisiones.

CAPÍTULO 4.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 14.- DERECHOS DE LOS CONSEJEROS

Los Consejeros podrán ejercer todos los derechos y facultades que corresponden a su cargo por Ley o en virtud de los Estatutos Sociales y del presente Código de Buen Gobierno.

Los Consejeros tienen derecho a instar la convocatoria del Consejo de Administración, según las condiciones establecidas en el presente Código.

Asimismo, los Consejeros tienen el derecho de asistir, además de a las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones de las cuales formen parte, y a iniciativa del Presidente o de la Comisión correspondiente, a otras reuniones convocadas con la finalidad de preparar las sesiones del Consejo o de la citada Comisión, o de profundizar en el conocimiento y análisis de negocios, áreas o proyectos determinados de la Mutua.

Los Consejeros tienen derecho a recibir información suficiente, en el tiempo para el buen desempeño de sus funciones y responsabilidades.

Este derecho de información se canalizará a través del Presidente del Consejo o del Presidente de la Comisión correspondiente

ARTÍCULO 15.- DEBERES GENERALES DE LOS CONSEJEROS

La función de los miembros del Consejo de Administración es participar en el gobierno, representación y control de la gestión de la Mutua, de conformidad con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Código con el fin garantizar la continuidad de la misma.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal cuya finalidad exclusiva es la de satisfacer el interés de la Mutua y de los Mutualistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas.

En particular, los Consejeros quedan obligados en virtud de su cargo a los siguientes deberes:

- a) Confidencialidad, fidelidad, lealtad y demás deberes y obligaciones contenidos en el presente Código. El deber de lealtad incluye el de no competencia y el de prevención de conflictos de interés.
- b) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Mutua y su evolución.
- c) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y las correspondientes a las Comisiones del Consejo a las que pertenezcan.
- d) Asistir a las reuniones y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya de manera efectiva a la toma de decisiones.

- e) En caso de no poder asistir, por causa excepcional y justificada, a la sesión a la que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, lo represente.
- f) Cumplir los deberes de comunicación e información a la Dirección General de Seguros, y otros órganos de supervisión y control, de conformidad con la legislación aplicable.
- g) Llevar a cabo cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o la Comisión del Consejo correspondiente y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- h) Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese, deberán abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones correspondientes.
- i) Los cargos del Consejo de Administración, son obligatorios una vez aceptados, salvo renuncia expresa por justa causa de excusa.
- j) Los Consejeros tienen el deber de conocer, asumir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Presente Código de Buen Gobierno.

La infracción de los deberes propios del cargo sujetará al Consejero negligente o desleal a responsabilidad, que podrá ser exigida por los procedimientos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 16.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Los Consejeros guardarán secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y, en su caso, de los órganos delegados de que formen parte, y, en general, se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes de carácter confidencial a los que hayan tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Los Consejeros deben respetar, en especial, los deberes de secreto exigibles en los procesos de decisión calificables como información privilegiada o relevante, según lo establecido en este Código.

Los Consejeros deberán guardar secreto de las informaciones confidenciales de la Mutua, aún después de cesar en sus funciones.

En el caso de Consejero persona jurídica, el deber de confidencialidad recaerá sobre la persona física representante de aquélla, sin perjuicio de su obligación de informar a la primera.

Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan la comunicación o divulgación de la información a terceros, cuando el Consejero sea requerido, o deba remitir la misma a la autoridad competente en los casos y condiciones legalmente establecidos.

El incumplimiento del deber de confidencialidad podrá ser causa determinante de cese del Consejero

ARTÍCULO 17.- DEBER DE NO COMPETENCIA

Salvo autorización expresa del Consejo de Administración, el Consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en empresas o sociedades competidoras de la Mutua, ni en sociedades filiales de aquéllas, o en empresas o sociedades integradas en el mismo grupo que la entidad competidora.

La prohibición se extiende a la prestación a favor de las mismas de servicios de representación. En caso de duda, el Consejo de Administración decidirá sobre el carácter de "empresa o sociedad competidora" de la entidad de que se trate.

ARTÍCULO 18.- DEBER DE COMUNICACIÓN

Los Consejeros tienen el deber de poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración la circunstancia de haber sido designados para ocupar un puesto de un órgano de administración o de control, o para el desempeño de un puesto directivo en alguna otra entidad competidora. El Presidente dará cuenta al Consejo en la primera sesión que se celebre.

Los Consejeros tienen el deber de informar de todas las reclamaciones, expedientes o procedimientos que les afecten, sean judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, y que por su importancia, pudieran incidir negativamente en la reputación de la Mutua.

ARTÍCULO 19.- CONFLICTOS DE INTERÉS

Está prohibido a los cargos de administración y dirección, adquirir o conservar un interés o realizar una actividad que genere conflicto de intereses con la Mutua.

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración las situaciones de conflicto de interés que pudieran tener con la Mutua y, en concreto, cualquier actividad remunerada que desempeñen en otras sociedades o entidades o que ejerzan por cuenta propia y, en general, cualquier otra situación que pueda afectar o resultar relevante para el cumplimiento de sus deberes como Administradores de la Mutua, tan pronto como adviertan la existencia o la posibilidad del conflicto.

En todo supuesto en el que exista cualquier género de duda acerca del posible conflicto de interés, el Consejero deberá informar anticipadamente de la situación al Consejo, que decidirá sobre ese extremo.

Con carácter general, los Consejeros se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre cualquier cuestión en las que tengan un interés personal.

ARTÍCULO 20.- OPORTUNIDADES DE NEGOCIO

Los Consejeros no podrán utilizar, con fines privados, el nombre de la Mutua ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas a ellos.

Tampoco deben hacer uso indebido de la información ni de los activos de la Mutua ni valerse de su posición para obtener ventaja patrimonial, salvo cuando sea a cambio de satisfacer una contraprestación adecuada en condiciones de mercado o la información en cuestión se haya dado a conocer públicamente.

Los Consejeros no podrán realizar en beneficio propio o de las personas a ellos vinculadas inversiones o cualquier operación relacionada con la Mutua de las que hayan tenido conocimiento en ocasión del ejercicio del cargo de Consejero cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Mutua, o ésta tuviera interés en ella. Se exceptúa el caso de que la Mutua haya desestimado la inversión u operación sin mediar influencia del Consejero, y éste sea autorizado expresamente para ello por el Consejo.

ARTÍCULO 21.- PERSONAS VINCULADAS

Las obligaciones expuestas en los artículos 19 y 20 del presente Código de Buen Gobierno se extienden a las siguientes personas vinculadas a los Consejeros:

1.- El cónyuge del Consejero, excluido el separado legalmente. Se exceptúan las operaciones que afecten sólo al patrimonio privativo del cónyuge y se realicen sin intervención del Consejero. Se equipara al cónyuge a la persona que tenga con el Consejero una relación de afectividad análoga, de acuerdo con la ley.

2.- Cualquier otro familiar o, en general, otras personas, cuando la operación sea realizada con la participación, gestión o asesoramiento del Consejero.

3.- Las sociedades en las que, el Consejero directa o indirectamente tenga, una participación significativa que le otorgue el control, considerándose como tal la disposición de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad de forma directa o mediante acuerdos celebrados con otros socios o bien el control mayoritario del Consejo de Administración o la dirección ejecutiva de la sociedad.

4.- Las personas que actúen como apoderados, mandatarios o fiduciarios del Consejero, de su cónyuge, de otras personas vinculadas o de las sociedades controladas por los mismos o de forma concertada con cualquiera de dichas sociedades.

5.- Las sociedades controladas (de acuerdo con el subapartado 3 anterior) por el cónyuge del Consejero o por otras personas vinculadas según el presente artículo, siempre que el Consejero hubiera tenido conocimiento previo o participación en la operación de que se trate.

En el caso del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas al mismo: las personas que tengan el control de la persona

jurídica (de acuerdo con el subapartado 3 anterior), los administradores y los apoderados con facultades generales del Consejero persona jurídica, las sociedades que formen parte de su mismo Grupo societario según la ley y las personas que respecto de la persona física representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con el presente artículo.

En los casos en que la ley lo establezca y con el alcance que la misma determine, la condición de persona vinculada al Consejero podrá extenderse a otras personas físicas o jurídicas no mencionadas en el presente artículo.

El Consejero infringe su deber de fidelidad para con la Mutua, si permite revelar la existencia de operaciones realizadas por las personas vinculadas a que se refiere el presente artículo que puedan vulnerar las reglas contenidas en el presente Código.

CAPÍTULO 5.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 22.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Para garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo de Administración podrá ordenar su trabajo mediante la Constitución de Comisiones que asuman la decisión de determinados asuntos, faciliten la preparación y propuesta de decisión sobre los mismos y refuercen las garantías de objetividad y control en la actividad del Consejo.

Sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, con facultades delegadas o no, se constituirían en todo caso las siguientes:

- 1.- La Comisión Delegada, con carácter de órgano delegado del Consejo para determinados asuntos y operaciones.
- 2.- La Comisión de Auditoría, para el ejercicio de las facultades decisorias y consultivas previstas en este Código.
- 3.- La Comisión de Retribuciones, para el ejercicio de las facultades de informe y de propuesta previstas en este Código.
- 4.- La Comisión de Inversiones, para el ejercicio de las facultades de informe y de propuesta previstas en este Código.

El Consejo fomentará la rotación de Consejeros entre las diversas Comisiones. Los Presidentes de estas Comisiones serán elegidos de entre los miembros del Consejo de Administración. También se designará, por parte de cada comisión, un Secretario.

A las reuniones de las diferentes comisiones asistirá el Director y aquellas otras personas que los Presidentes de las diferentes Comisiones estimen convenientes para recabar su opinión o asesoramiento.

El Secretario de las distintas Comisiones levantará Acta de las reuniones, firmada por el Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo.

Salvo que se determine otra cosa en el acuerdo de constitución de las comisiones, éstas se someterán en su funcionamiento a los requisitos de convocatoria, constitución, mayorías y documentación de los acuerdos, a lo establecido en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Código de Buen Gobierno para el Consejo de Administración.

Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de las diferentes Comisiones las disposiciones de este Código de Buen Gobierno relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de las Comisiones.

ARTÍCULO 23.- COMISIÓN DELEGADA

El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de la Comisión Delegada en el caso de que sus miembros superen el número de once.

La Comisión Delegada del Consejo de Administración estará compuesta únicamente por miembros de éste. Estará integrado por siete miembros, de los cuales lo serán por derecho propio el Presidente y los cargos específicos, siendo los restantes designados por el propio Consejo de Administración con el quórum de dos terceras partes de sus componentes.

Tendrá las competencias que se establezcan en los Estatutos Sociales. De sus decisiones dará cuenta al Consejo en la primera reunión que se celebre.

La Comisión Delegada se reunirá cuando así lo acuerde el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros, y siempre, por lo menos una vez al mes.

Los acuerdos de esta Comisión Delegada se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes o representados, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 24.- COMISIÓN DE AUDITORÍA

La Comisión de Auditoría es el órgano delegado del Consejo de Administración para el ejercicio de las facultades del Consejo relativas a la supervisión y control de la actividad de la Mutua, de la veracidad, objetividad y transparencia de la contabilidad social y de la información económica y financiera de la Mutua.

La Comisión de Auditoría estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros nombrados por el Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. El Presidente deberá tener experiencia en asuntos financieros y contables.

El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga.

Los auditores externos asistirán a la Comisión siempre que el Presidente de la misma lo considere conveniente y lo harán, en todo caso, a las reuniones en que se examine el informe de dichos auditores sobre las cuentas anuales y el informe de gestión de la Mutua y del Grupo.

La Comisión de Auditoría regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Si bien, como regla general, la Comisión actuará a través de la formulación de recomendaciones de buenas prácticas dirigidas a las áreas correspondientes de la Mutua, también podrá adoptar acuerdos, en asuntos de su competencia, sin perjuicio de aquellos reservados al Consejo de Administración, a la Comisión Delegada o a otros órganos de la Mutua de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.

La Comisión de Auditoría se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado al efecto por la Comisión.

La Comisión de Auditoría tiene, en concreto, las siguientes competencias:

- 1.- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Asamblea General, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas externos, así como las condiciones de su contratación y el alcance de su mandato profesional.
- 2.- Examinar los estados contables de la Mutua, con carácter previo a su formulación por el Consejo de Administración. Vigilar el cumplimiento de los requisitos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar al Consejo sobre las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la Dirección.
- 3.- Recibir información de los auditores externos sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de los mismos y cualquier otra cuestión relacionada con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
- 4.- Procurar que las cuentas queden formuladas definitivamente de manera tal que no haya salvedades por parte de los Auditores Externos. No obstante, cuando la Comisión o el Consejo consideren que deben mantener su criterio, explicarán públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia que haya tenido lugar.
- 5.- Asegurar la fiabilidad y transparencia de la información interna y externa sobre resultados y, en particular, verificar los estados financieros de la Mutua y del Grupo, así como las cuentas anuales, la memoria y el informe de gestión, con carácter previo a su aprobación o propuesta por el Consejo de Administración y a su publicación.
- 6.- Controlar el cumplimiento de los Códigos de Conducta en Inversiones Financieras Temporales e Inversiones Financieras de la Mutua y de su Grupo, y demás normas internas en materia de inversiones, aprobadas por el Consejo de Administración.
- 7.- Garantizar la independencia, autonomía y universalidad de la función de auditoría.
- 8.- Revisar cualquier otro asunto que le sea sometido por el Consejo, el Presidente, o la Comisión Delegada.
- 9.- Las demás funciones que le sean atribuidas por este Código o por el Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar

la asistencia de auditores, asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes.

ARTÍCULO 25.- COMISIÓN DE RETRIBUCIONES

El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de la Comisión de Retribuciones.

La Comisión de Retribuciones estará integrada por un máximo de tres Consejeros nombrados por el Consejo de Administración.

El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga.

La Comisión de Retribuciones regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento.

Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Retribuciones las disposiciones de este Código de Buen Gobierno relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

La Comisión fijará su propio calendario de reuniones. También se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente o por el Presidente del Consejo de Administración. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado al efecto por la Comisión.

La Comisión de Retribuciones tiene, en concreto, las siguientes competencias:

- 1.- Determinar el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Directivos de la Mutua, así como de los Consejeros si las hubiere, de acuerdo con el contenido de este Código de Buen Gobierno.
- 2.- Informar sobre los planes de incentivos para directivos o empleados vinculados a la evolución del negocio de la Mutua a otros índices variables.
- 3.- Informar sobre la evaluación anual de la actividad profesional de los altos directivos de la Mutua.
- 4.- Las demás funciones que le sean atribuidas por este Código o por el Consejo de Administración.

La Comisión de Retribuciones tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de auditores, asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes.

ARTÍCULO 26.- COMISIÓN DE INVERSIONES

La Comisión de Inversiones estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros nombrados por el Consejo de Administración, de entre los que se designará un Presidente y un Secretario.

El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga.

La Comisión de Inversiones regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Las decisiones de la Comisión, en asuntos de su competencia, tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración.

Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Inversiones las disposiciones de este Código de Buen Gobierno relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

La Comisión fijará su propio calendario de reuniones. También se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado al efecto por la Comisión.

La Comisión de Inversiones tiene, en concreto, las siguientes competencias:

- 1.- Fijar la política de riesgos de inversión de la Mutua y su correcta gestión y seguimiento.
- 2.- Las demás funciones que le sean atribuidas por este Código o por el Consejo de Administración.

La Comisión de Inversiones tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de auditores, asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes.

CAPÍTULO 6.- DIRECTIVOS

ARTÍCULO 27.- DIRECTIVOS

El Director General y los Directivos o responsables de Área, deberán ejercer su labor de modo responsable y leal a los intereses sociales de la Mutua.

Los Directivos de la Mutua tendrán el deber de asistir, con voz pero sin voto, a aquellas reuniones del Consejo de Administración o de las diferentes Comisiones a las que se les convoque con el fin de que las mismas puedan recabar su opinión o asesoramiento sobre el área de la que son responsables.

Los Directivos de cada Área deberán facilitar al Consejo, a través del Director General, la información necesaria para el análisis y el buen desarrollo de sus funciones.

Tanto el Director General como los Directivos o responsables de Área deberán conocer, asumir, cumplir y hacer cumplir el presente Código de Buen Gobierno.

CAPÍTULO 7.- TRANSPARENCIA EN MATERIA DE BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 28.- PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD

El Consejo de Administración tomará las medidas oportunas para asegurar la difusión pública, mediante la página web de la Mutua www.mutuadepropietarios.es, de los hechos significativos que se produzcan en relación con MUTUA DE PROPIETARIOS SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, incluyendo información relativa al Código de Buen Gobierno y su cumplimiento, facilitando de este modo el ejercicio del derecho de información, y en su caso, de otros derechos sociales.

ARTÍCULO 29.- INFORME SOBRE EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO

El cumplimiento de los principios recogidos en el presente Código de Buen Gobierno deben revisarse periódicamente y hacerse público mediante un Informe anual de Buen Gobierno puesto a disposición de los mutualistas mediante la web o incluyendo dicho informe en la Memoria del Ejercicio.

Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones legales de información a los organismos de control administrativo y a otros registros públicos y de cualquier otro medio que la entidad considere conveniente.

CAPÍTULO 8.- POLÍTICA MEDIOAMBIENTAL

ARTÍCULO 30.- POLÍTICA MEDIOAMBIENTAL

Los Consejeros deberán tomar las medidas oportunas para poder aplicar criterios medioambientales en los procesos de planificación y toma de decisiones sobre cuestiones que puedan ejercer impactos medioambientales, como por ejemplo el proceso de valoración de inversiones, la selección de proveedores o la gestión de inmuebles.

El Consejo de Administración deberá velar por el cumplimiento de la legislación medioambiental que es de aplicación a la actividad de la Mutua, así como otros compromisos adquiridos de forma voluntaria, y por la adopción de medidas para la mejora continua de su comportamiento en este ámbito a través del desarrollo de un Sistema de Gestión Medioambiental.

Deberán utilizarse los medios necesarios para asegurar que esta política medioambiental sea conocida por todos los empleados de la Mutua y esté a disposición del público, e informar periódicamente de los progresos logrados en su gestión medioambiental.